

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00579](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08-001-31-53-013-2022-00182-01)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia del 29 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Mohamed Zenhom Abdel Salam contra el banco Bancolombia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- El 7 de julio de 2021 Bancolombia presentó demanda ejecutiva contra la sociedad Peregrinar de Viajes y Turismo SAS, identificada con NIT: 900.400.453-4, como deudor principal y las personas naturales Manuel del Cristo Palmet Hernández y el accionante, como codeudores, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, con radicado número 08001405300320210041700.
- El 16 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, libró mandamiento de pago, en el cual ordeno: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, depositadas en cuenta corriente, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada, la sociedad Peregrinar de Viajes y Turismo S.A.S., y los señores Manuel del Cristo Palmet Hernández y Mohamed Zenhom Abdel Salam.
- El día 7 de junio de 2022 le bloquearon la cuenta de ahorros personal al accionante, No. 39674756708 del Bancolombia, por valor de treinta y ocho millones setecientos doce mil pesos (\$38.712.000.00).
- El accionante envió comunicación a Bancolombia solicitando información del por qué le había bloqueado la cuenta de ahorros obteniendo como respuesta que estaban cumpliendo una orden de embargo emanada por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.
- El día 14 de julio de 2022, el accionante radicó una queja formal ante la Superfinanciera en contra de Bancolombia, por retención ilegal de dineros, la cual le respondieron dándole traslado de su queja a Bancolombia, sin que se resolviera de fondo el problema por ésta última entidad bancaria.

PRETENSIONES

Ordenar al Representante legal del Banco Bancolombia NO DISPONER de los dineros embargados en su cuenta de ahorros numero 39674756708 por valor de treinta y ocho millones setecientos doce mil pesos (\$38.712.000.00) tal como se ordenó en el auto de fecha Julio 16 de 2021. Y, colocar a su disposición el dinero retenido ilegalmente por esta entidad financiera.

Ordenar a Bancolombia, que conteste en debida forma al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, con radicado número 08001405300320210041700, para que manifiesten que los dineros que fueron retenidos a su nombre no son producto de embargo por ser ilegal e inembargables y que deben darle cumplimiento a la tan mencionada resolución emitida por la Superfinanciera so pena de ser sancionados por la misma por la arbitrariedad y desacato de la normatividad vigente.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 18 de agosto de 2022. En el mismo se solicitó a la entidad accionada para que en el término perentorio de 1 día se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción, se vinculó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, a la Superintendencia Financiera de Colombia y al señor Manuel del Cristo Palmet Hernández para pronunciarse acerca de los hechos en el mismo término de tiempo.^{m1}

Recibidos los informes y respuestas correspondiente, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 29 de agosto del 2022 resolviendo Negar la solicitud de amparo. El accionante presenta recurso de impugnación el 05 de septiembre, el cual fue concedido mediante auto de fecha 06 de septiembre del 2022, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación.^{m2}

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia expresa que el banco accionado manifestó que la cuenta a nombre del accionante superó el límite de inembargabilidad en el mes de abril, permitiendo así bloqueos parciales realizados que suman un total de \$38,702,398.32, dineros que permanecen congelados en la cuenta del cliente; y que el Banco Bancolombia tuvo un actuar diligente frente a la orden emanada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dentro del proceso con radicación 2021 - 417, dando contestación de manera clara y oportuna al oficio de embargo, respetando el límite de inembargabilidad de las cuentas a nombre del actor, no obstante, procedió a realizar la retención parcial de los dineros cuando se presentaron saldos que superaron tal límite.

¹ Cuaderno Primera Instancia - Archivo 010

² Cuaderno Primera Instancia - Archivo 017 sentencia. Archivo 019 solicitud impugnación. Archivo 020 auto concede recurso.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Indica que el banco a “retenido y congelado” dineros de su cuenta de ahorro, pero que no los ha puesto a disposición del Juzgado del Conocimiento; por lo que considera que el proceder de Bancolombia es irregular porque ha utilizado una figura para retener el dinero de su cuenta que no está consagrada en la legislación bancaria o financiera de Colombia, y han vulnerado la Circular 59 del 6 de octubre de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia en donde se establece el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes del año 2022.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

El accionante cuestiona la forma en que el Banco Bancolombia ha procedido al recibir la orden de embargo emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, en un proceso ejecutivo que cursa en ese despacho y donde tiene la calidad de demandado, señala que la entidad financiera ha incurrido en un procedimiento ilegal, y de mala fe al no darle cumplimiento a lo establecido en la resolución 59 del 6 de octubre de 2021 de la Superintendencia financiera de Colombia, sobre la inembargabilidad de las cuentas de ahorros que sean inferiores a treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil pesos (\$39.977.000.00), y dentro del proceso 2021 - 417, en cual figura como codeudor, se le aplicó orden de embargo a su cuenta de ahorros personal, y esta fue bloqueada por el valor de treinta y ocho millones setecientos doce mil pesos (\$38.712.000.00) y alega que ese dinero era el único soporte con el que contaba para suplir sus necesidades básicas.

Revisado el expediente del referido proceso ejecutivo, según el enlace que aparece en el escrito de respuesta de ese Despacho se aprecia que en el auto de 16 de julio de 2021, se ordenó *“Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, depositadas en cuenta corriente, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada, ... Límitese el embargo en la suma de sesenta y ocho millones novecientos mil pesos(\$68.900.000)”* (negritas de esta Sala) y entre las entidades financieras allí relacionadas, se encuentra Bancolombia y en fecha del día 27 de ese mismo mes y año, dicho banco le respondió al Juzgado que dos cuentas de ahorro del ahorro del ahora accionante tenían “saldo inembargable” y que la cuenta corriente quedaba “cuenta embargada”³,

Por lo que, si con posterioridad a ello, el banco procedió a retener sumas de dinero de esas cuentas de ahorro, que el señor Mohamed Zenhom Abdel Salam, no están cobijadas por la orden judicial, pues en su concepto, de acuerdo a la Circular 59 de octubre 6 de 2021 de la Superintendencia Financiera, tal entidad estableció que, *a partir del 1 de octubre de 2021, son inembargables las sumas depositadas en cuentas de ahorro por un monto de hasta \$39.977.578*. Tal controversia debe ventilarse, en primer lugar, debe ventilarse ante el Juzgado del Conocimiento.

Es ese Despacho judicial, el que debe decidir si el banco superó el condicionamiento de “...sumas de dinero legalmente embargables...” y ordenarle que deje a disposición del demandado esos dineros “inembargables” o si son embargables, ordenarle que los proceda a consignarlos o dejarlos a ordenes o resultas de ese proceso ejecutivo.

³ Archivo “012RespuestaJ3CivilMpal” del expediente de tutela y “08RespuestaBancolombia”, “08RespuestaBancolombia”, de la subcarpeta “C02MedidasCautelares”

Apreciándose que no existe en el expediente de ese proceso, ningún memorial que solicite ese pronunciamiento judicial, sino que el actor acudió directamente a la instauración de una acción de tutela en contra de la entidad financiera, en ese orden de ideas, no se cumple con el principio de subsidiaridad. Así las cosas, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 29 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fd3e04405e83f96a307d627ed8db59b15a009e2fbb9d00267973bbdc5ff9b0**

Documento generado en 30/09/2022 09:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>